

ANEXO I

Estructura profesional

HOMOLOGACIÓN DE CATEGORÍAS AL CONVENIO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1. Titulado Superior. Nivel 1.
2. Técnico Electrónico de primera. Nivel 3.
3. Técnico Electrónico de segunda. Nivel 3.
4. Delineante. Nivel 7.
5. Guarda. Nivel 9.
6. Limpiadora. Nivel 10.

ANEXO II

Catálogo de categorías profesionales

1. Titulado Superior.-Nivel 1. Es el que, en posesión del título correspondiente expedido por la Escuela Técnica Superior, Facultad Universitaria, o reconocido legalmente como tal, y que le es exigido para el acceso al grupo, realiza funciones propias para el acceso al grupo, realiza funciones propias para las que habilita su titulación.

2. Técnico Electrónico de primera.-Nivel 3. Personal con conocimientos básicos en electrónica y en la técnica de radiocomunicaciones (titulación mínima exigida: Formación Profesional de segundo grado o equivalente), así como en el manejo de aparatos de medida radio-eléctricos.

Realizará tareas de comprobación técnicas de emisiones y de más mediciones que le sean ordenadas por la superioridad, responsabilizándose de los resultados obtenidos, cuidando del buen funcionamiento de las instalaciones o equipos de medida que se le encomienden y llevando en los mismos las operaciones de calibración y mantenimiento.

Se encargará y será responsable de llevar a cabo los protocolos de medida que se establezcan por la superioridad para sistemas, equipos y aparatos destinados a la radiodifusión y la televisión. Revisará las propuestas técnicas correspondientes a instalaciones de antenas colectivas y realizará la inspección de dichas instalaciones, así como la de sistemas de TV en circuito cerrado.

Se ocupará de la resolución de los casos de interferencias o perturbaciones radioeléctricas presentados.

3. Técnico Electrónico de segunda.-Nivel 3. Personal con conocimientos elementales en electrónica y en la técnica de radiotelecomunicaciones (titulación mínima exigida: Formación Profesional primer grado), así como de la operación de los equipos de medida relativa.

Realizará, bajo la supervisión del Técnico electrónico de primera del cual dependa, tareas de comprobación y medida, así como labor de apoyo y asistencia relativa a las diferentes tareas asignadas a los Técnicos Electrónicos de primera u otras a desempeñar con carácter general, como asistencia a las desarrolladas en los servicios centrales.

4. Delineante.-Nivel 7. Es el trabajador que, además de los trabajos de calador, puede ejecutar planos de conjunto y detalle precisados y acotados, así como los trabajos de puesta en limpio de croquis de piezas aisladas o elementos sencillos.

Deberá poseer los siguientes conocimientos:

Aritmética y Geometría a nivel de Graduado Escolar.
Técnica de delineación, materiales y reproducción de planos.
Manejo de escalas.
Acotaciones.
Dibujos de plantas alzados, etcétera.
Interpretación de croquis y planos.

5. Guarda.-Nivel 9. Es el que tiene a su cargo durante el día o la noche las funciones de seguridad y vigilancia de los locales, puntos fijos, instalaciones o zonas que le señalen sus respectivos jefes, pero sin las atribuciones concedidas al Guarda Jurado.

6. Limpiadora.-Nivel 10. Es el operaria encargado de la limpieza de los locales.

15993 RESOLUCION de 1 de junio de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del XV Convenio Colectivo de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 9 de marzo de 1988, de una parte, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra, por los representantes de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo, en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1988.-El Director general, Carlos Navarro López.

REVISIÓN SALARIAL (SEGUNDO AÑO) DEL XV CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «ROCALLA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

Representación de los trabajadores:

Don Francisco Almolda, don Gonzalo Garzón, don Julián Ojeda, don Benedicto Pérez y don Rosendo Sillero.

Representación de la Dirección:

Don Francisco Javier Berceiro, don Esteban García, don Miquel Martínez y don Serafín Pedreira.

En Castelldefels, siendo las trece horas del día 9 de marzo de 1988, se reúnen los señores relacionados al margen, componentes de la representación de los trabajadores, por una parte y por otra quienes en este acto representan a la Dirección de «Rocalla, Sociedad Anónima», que se constituye en Comisión Negociadora del XV Convenio Colectivo de Empresa (2.º año), en aplicación del artículo 34 del Convenio, actuando como Presidente don Francisco Puig Fernández Roldán y como Secretario don Ricardo Costa Alvarez.

Es objeto de la Comisión Negociadora pactar el incremento salarial para el segundo año de vigencia del Convenio (de 1 de marzo de 1988 a 28 de febrero de 1989) dado que así ha de procederse según el artículo citado, al no haber existido acuerdo formal conjunto en materia salarial entre las representaciones sindical y patronal a nivel estatal (Centrales Sindicales y CEOE).

1. Llevadas a efecto las deliberaciones pertinentes sobre el tema, queda pactado dicho incremento salarial en los términos que se recogen en los artículos correspondientes del Convenio Colectivo de la Empresa, cuya nueva redacción es la siguiente:

Art. 32. A partir de 1 de marzo de 1988 se elevarán en un 5 por 100 los conceptos retributivos existentes en 29 de febrero de 1988, que se dirán, con efectos hasta el 28 de febrero de 1989.

Afecta este incremento a los siguientes conceptos: Tablas de salario base, de ingresos mínimos, de antigüedad, de jornada partida, de tarifas de prima a la producción, de pluses, ayuda a la enseñanza y todos aquellos otros conceptos de carácter retributivo contenidos en el anexo número 9 y que hacen referencia al régimen de trabajo en Máquina Bell.

Las tablas de tarifas de prima a la producción no sufren modificación tal como se expresa en el artículo 32 y, el importe del 5 por 100 de incremento de dichas tarifas, calculado conforme al artículo 33, se incorporará a las tablas de salario base en el valor resultante, que es del 1,93 por 100 de éstas.

2. Habiéndose incorporado a la negociación, además, el tema de la paga de beneficios, el artículo correspondiente queda redactado así:

Art. 46. La participación en beneficios para el personal que trabaje en régimen de prima, consiste en una cantidad equivalente a quince días de salario base o el superior consolidado, más el premio de antigüedad y el complemento por jornada partida y quince días de prima, siendo el módulo de ésta última el mismo que el utilizado para la última paga extraordinaria.

Para el resto de personal consiste en una cantidad equivalente a quince días de salario base o el superior consolidado, más el precio de antigüedad.

Del importe de quince días de retribución de que se compone la paga de beneficios, se hará efectivo el anticipo de una tercera parte en el mes de octubre de 1988.

El personal que ingrese o cese durante el transcurso del año, percibirá la paga de beneficios en proporción al tiempo trabajado, considerándose unidad completa la fracción de mes.

3. Los nuevos valores referentes a plus de altura (artículo 38), ayuda a la enseñanza (artículo 57) y plus de distancia (artículo 65), son los siguientes:

Plus de altura: 169 pesetas por día.
Ayuda a la enseñanza: 434 pesetas por mes.
Plus de distancia:

De 1 a 5 kilómetros, 22 pesetas por día.
De 5 a 10 kilómetros, 39 pesetas por día.

De 10 a 15 kilómetros, 56 pesetas por día.
Más de 15 kilómetros, 72 pesetas por día.

4. Se cumplirán los trámites legales pertinentes para que se proceda a la publicación de los textos del acuerdo y de las tablas retributivas correspondientes.

ANEXO NUMERO 4

TABLAS SALARIALES

Salario base

1 de marzo de 1988 a 28 de febrero de 1989

Nivel	Salario
II (mensual)	83.520
III (mensual)	81.450
IV (mensual)	79.410
V (mensual)	76.800
VI (mensual)	74.280
VII (mensual)	71.880
VIII (mensual)	71.670
VIII (diario)	2.361
IX (mensual)	69.990
IX (diario)	2.305
X (mensual)	69.300
X (diario)	2.283
XI (diario)	2.258
XII (diario)	2.186
XIII (diario)	1.778
XIV (diario)	1.615

Tabla de ingresos mínimos (Art. 32)

Nivel	Salario
VI	81.690
VII	81.030
VIII	79.920
IX	78.690
X	77.700
XI	76.650
XII	75.570

ANEXO NUMERO 5

TABLA DE ANTIGUEDAD

Bienio

1 de marzo de 1988 a 28 de febrero de 1989

Nivel	Mensual	Diario
II	1.860	
III	1.860	
IV	1.860	
V	1.800	
VI	1.770	
VII	1.710	
VIII	1.650	55
IX	1.620	53
X	1.530	50
XI	-	50
XII	-	50

Quinquenio

Nivel	Mensual	Diario
II	2.640	
III	2.640	
IV	2.640	
V	2.550	
VI	2.490	
VII	2.400	

Nivel	Mensual	Diario
VIII	2.340	77
IX	2.250	74
X	2.160	70
XI	-	70
XII	-	70

ANEXO NUMERO 6

PLUS NOCTURNO

Pesetas complemento por día laborable

1 de marzo de 1988 a 28 de febrero de 1989

Nivel	Pesetas
VI	523
VII	502
VIII	495
IX	458
X	445
XI	426
XII	405

ANEXO NUMERO 7

PLUS TOXICIDAD Y PENOSIDAD

Pesetas complemento por día laborable

1 de marzo de 1988 a 28 de febrero de 1989

Nivel	Pesetas
VIII	391
IX	386
X	381
XI	366
XII	357

ANEXO NUMERO 8

Tabla de complemento por jornada partida para personal de fabricación

1 de marzo de 1988 a 28 de febrero de 1989

Nivel	Mensual
VI	9.030
VII	8.790
VIII	8.550
IX	8.280
X	8.040
XI	7.770
XII	7.530

Nivel	Diario
VIII	281
IX	273
X	265
XI	256
XII	248

ANEXO NUMERO 9

Máquina Bell

Valor plus: 1.095 pesetas por día.
Servicio guardia días festivos: 2.443 pesetas por día.